

Auto de sustanciación

Proceso No.	76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago en este proceso a la ejecutada Unión Temporal Hora 22, se ordenó a la ejecutante remitir la citación correspondiente, y dando cumplimiento a ello procedió a remitirla a través de la empresa Servientrega, con la guía No. 994066984, la cual fue devuelta como se observa a continuación:

[illegible]

En respuesta a lo anterior, con escrito visible a página 468 del documento digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, la mandataria de la entidad demandante solicitó se ordene el emplazamiento de la ejecutada Unión Temporal Hora 22, por cuanto aduce desconocer otra dirección de notificaciones.

En tal virtud, se ordenará que por la secretaría del juzgado proceda a efectuarse el emplazamiento de la Unión Temporal Hora 22, en los términos del artículo 10¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, en relación con la renuncia de poder manifestada por la abogada Liliana López López para representar a la ejecutante en este proceso, según lo expresó en memorial visible a página 470 del documento digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, el despacho procederá a aceptarla, considerando que cumplió con la exigencia prevista en el inciso 4² del artículo 76 del C.G.P., remitiendo comunicación enviada a su poderdante según se corrobora a página 471 del mismo documento digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **ORDENAR** que por la secretaría del despacho se realice el emplazamiento de la ejecutada **Unión Temporal Hora 22** con **NIT 900.405.868-1**, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- **ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido por la ejecutante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO a la abogada Liliana López López portadora de la T.P. No. 139.126 del C.S. de la J., según lo expuesto en este proveído.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico albamira@telepacifico.com
- 4.- **NOTIFICAR** este auto a las demás partes por estado, según lo indicado en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

² “Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2b699ad1b0d295cbadfff46c0faa1dec1e942f5f38f2beebadabf7a3030a**

Documento generado en 06/10/2020 12:50:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Requiere a la parte ejecutante.

Por medio de auto interlocutorio No. 248 de 4 de marzo de 2020¹ se resolvió seguir adelante la presente ejecución, al paso que se dispuso proceder con la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Como se observa, según el numeral 1º de la disposición transcrita, cualquiera de los extremos procesales tiene la posibilidad de presentar la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

¹ Páginas 280 a 286 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a213” del expediente electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que se encuentra ejecutoriado el mencionado auto interlocutorio No. 248 de 4 de marzo de 2020 y la liquidación del crédito es un asunto de interés de la parte ejecutante, pues de ello depende el monto final que se adeuda en la ejecución, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con el fin de que dicho extremo procesal cumpla con la carga que le corresponde en este estadio del proceso y así continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, en el propósito de lograr el impulso del proceso, el Despacho **DISPONE**:

1.- Con el fin de agotar la ritualidad prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **ORDENA** a la parte demandante que proceda, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 *ibídem*.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868f3efa1a3fc73b71f2407096f642ea5a3597c1c37f99aa9dbd5d93bcf594e**
Documento generado en 06/10/2020 12:51:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00140 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA MONTOYA GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, pues a pesar de que la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, la misma, o es innecesaria o se encuentra inmersa en algunos de los supuestos previstos en el artículo 168 del C.G.P. dando lugar a su rechazo.

Adicional a ello, pese a que en la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción, enlistada en el artículo 180 de C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como aquellas que deben resolverse en esta etapa, este medio de defensa se dirige a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo²; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

² Art. 164 C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en requerir al Departamento del Valle del Cauca para que remita copia autentica de la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación de la causante Marina del Socorro Montoya Gómez, como quiera que ya obra en el plenario y en ese sentido resulta superflua.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de la sentencia el estudio de la excepción mixta de prescripción, propuesta por el extremo demandado, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

marioorlando_324@hotmail.com

valdiviamarioorlando@gmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e495bbe4358b95dfe60dfeaceb05a6e1c401952e34df28154c826feb93784c

Documento generado en 06/10/2020 12:50:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00158** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILIO GALINDO LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esa normativa estableció que en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

A su vez, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cerrado el debate probatorio y, respecto de las alegaciones conclusivas, dispone:

“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento (...) sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”

Revisado el asunto sometido a consideración del Estrado, se evidencia que se pretende el reajuste de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses de servicio anteriores al status pensional del demandante.

Como quiera que no hay pruebas por decretar, pues las partes no lo solicitaron, se dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 ordenando correr a las partes el término

de diez (10) días para alegar de conclusión, siguientes a la notificación de este proveído.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo si así lo considera.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f545d6a803b0877f035e39a6e535f40660568ff49a009c5b16a837c8da6b3e11

Documento generado en 06/10/2020 12:51:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00101-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GREGORIO CORDOBA CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Asunto: Inadmite demanda

GREGORIO CORDOBA ZAMORANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201702086, ID: 2016799 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante en la misma proporción en la que se incrementó el salario mínimo legal mensual en el régimen general de trabajadores en el país, desde el año 1997 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del presente año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, “*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*”¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos...” (Negrillas propias)

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumplió la exigencia referida, pese a que la dirección electrónica puede consultarse en la página web de la entidad demandada.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con los anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a la entidad demandada para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte actora: bragoza@hotmail.com

TERCERO: TENER al abogado **Brayar Fernely González Zamorano**, quien porta la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 34 y 35 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4a4e12254227324f3fec7748dedb5d08e82c8597e6f8d2ed48454fc3c80ff8

Documento generado en 06/10/2020 12:50:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00193 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: No repone auto que aprueba la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito visible de folios 393 a 395 del cuaderno principal, solicita se reponga para revocar el auto de sustanciación No. 1135 de diciembre 2 de 2019 (fl. 392 c. ppal.), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

El profesional del derecho argumenta con el recurso que no es de recibo la tasación de las costas que realizó esta agencia judicial, pues en su sentir la demandante no resultó vencida dentro del proceso, por no haber probado su legitimación por activa, y que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado debe comprobarse su causación y las causas que la soportan, de modo que la providencia recurrida no se ajusta a lo dispuesto por dicha Corporación y a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P.

Pues bien, de la simple lectura del escrito que da génesis a esta providencia se colige que el reparo del recurrente, más allá de censurar el monto de las costas cuya liquidación se produjo con el auto recurrido y su causación, reprueba el hecho mismo de que se le haya condenado en costas.

En tal virtud, el motivo de crítica se dirige directamente a la providencia con la que se impuso la condena en costas, esto es la sentencia No. 184 de octubre 25 de 2019, y no contra el auto que las aprobó.

En relación con ello, precisa el despacho poner de presente dos circunstancias.

La primera es que conforme al inciso primero y los numerales 1º a 4º del artículo 366 del C.G.P.¹, las costas se encuentran integradas por dos conceptos: i) por los honorarios de los

¹ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la

auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas y los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes, siempre que todos o algunos de tales gastos se hallen probados en el expediente; y ii) por las agencias en derecho, cuyo propósito es el de remunerar la actividad que tuvieron que desplegar las partes en razón del mismo trámite procesal, aunque se litigue sin apoderado según lo prevé expresamente el numeral 3º ibídem.

En segundo lugar, que la condena en costas que se impuso en la sentencia No. 184 de octubre 25 de 2019 sólo se determinó en lo atinente a agencias en derecho, y así se liquidó por secretaría (reverso del folio 392 c. ppal.), siendo tal liquidación la que fue aprobada con el auto objeto del recurso.

Recuérdese que en la sentencia No. 184 de octubre 25 de 2019, al momento de decidirse sobre la condena en costas, se señaló:

“En el caso presente, observa el Despacho que si bien no se generaron gastos a cargo de la entidad demandada la cual salió avante en este juicio, sí fue necesario que designara apoderado para ejercer su defensa, por lo que esta agencia judicial encuentra procedente, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas a la parte actora, en lo que tiene que ver únicamente con las agencias en derecho.

Así las cosas, con referencia a lo dispuesto sobre la cuantificación de agencias en derecho en primera instancia según el artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando además que las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía de la que habla el artículo 25 del C.G.P. (150 s.m.l.m.v), se condenará a la parte demandante al pago por éstas en monto equivalente al 3% de sus pretensiones.”

Así las cosas, el monto liquidado por secretaría y aprobado por este juzgador por concepto de agencias en derecho, fue correctamente calculado conforme al parámetro dado en la sentencia proferida en este proceso, esto es en el equivalente al 3% del monto de las pretensiones, lo que refuerza el hecho de que realmente la parte actora pretende con el recurso de reposición ejercido contra el auto de sustanciación No. 1135 de diciembre 2 de 2019, que se enerven los

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”*

efectos de una decisión adoptada en sentencia, y que debió ser materia de apelación por ser éste el recurso procedente en contra de este tipo de providencias, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Corolario de lo anterior, al no existir en el recurso aquí estudiado verdaderos motivos para concluir que fue desacertada o excesiva la liquidación y aprobación de costas adoptada en el auto recurrido, el mismo no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de sustanciación No. 1135 de diciembre 2 de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones@hmasociados.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e663dea9da149a9ce9188c92cd11c7f8e5224f98a89abfb5dccef6ffca535f91

Documento generado en 06/10/2020 12:50:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00209 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
Demandante: FRANCISCO MONTAÑEZ RINCÓN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: No repone auto que aprueba la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito visible de folios 357 a 359 del cuaderno principal, solicita se reponga para revocar el auto de sustanciación No. 1134 de diciembre 2 de 2019 (fl. 356 c. ppal.), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

El profesional del derecho argumenta con el recurso que no es de recibo la tasación de las costas que realizó esta agencia judicial, pues en su sentir el demandante no resultó vencido dentro del proceso, por no haber probado su legitimación por activa, y que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado debe comprobarse su causación y las causas que la soportan, de modo que la providencia recurrida no se ajusta a lo dispuesto por dicha Corporación y a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P.

Pues bien, de la simple lectura del escrito que da génesis a esta providencia se colige que el reparo del recurrente, más allá de censurar el monto de las costas cuya liquidación se produjo con el auto recurrido y su causación, reprueba el hecho mismo de que se le haya condenado en costas.

En tal virtud, el motivo de crítica se dirige directamente a la providencia con la que se impuso la condena en costas, esto es la sentencia No. 181 de octubre 22 de 2019, y no contra el auto que las aprobó.

En relación con ello, precisa el despacho poner de presente dos circunstancias.

La primera es que conforme al inciso primero y los numerales 1º a 4º del artículo 366 del C.G.P.¹, las costas se encuentran integradas por dos conceptos: i) por los honorarios de los

¹ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la

auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas y los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes, siempre que todos o algunos de tales gastos se hallen probados en el expediente; y ii) por las agencias en derecho, cuyo propósito es el de remunerar la actividad que tuvieron que desplegar las partes en razón del mismo trámite procesal, aunque se litigue sin apoderado según lo prevé expresamente el numeral 3º ibídem.

En segundo lugar, que la condena en costas que se impuso en la sentencia No. 181 de octubre 22 de 2019 sólo se determinó en lo atinente a agencias en derecho, y así se liquidó por secretaría (reverso del folio 356 c. ppal.), siendo tal liquidación la que fue aprobada con el auto objeto del recurso.

Recuérdese que en la sentencia No. 181 de octubre 22 de 2019, al momento de decidirse sobre la condena en costas, se señaló:

“En el caso presente, observa el Despacho que si bien no se generaron gastos a cargo de la entidad demandada la cual salió avante en este juicio, sí fue necesario que designara apoderado para ejercer su defensa, por lo que esta agencia judicial encuentra procedente, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas a la parte actora, en lo que tiene que ver únicamente con las agencias en derecho.

Así las cosas, con referencia a lo dispuesto sobre la cuantificación de agencias en derecho en primera instancia según el artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando además que las pretensiones de la demanda no superan la menor cuantía de la que habla el artículo 25 del C.G.P. (150 s.m.l.m.v), se condenará a la parte demandante al pago por éstas en monto equivalente al 4% de sus pretensiones.”

Así las cosas, el monto liquidado por secretaría y aprobado por este juzgador por concepto de agencias en derecho, fue correctamente calculado conforme al parámetro dado en la sentencia proferida en este proceso, esto es en el equivalente al 4% del monto de las pretensiones, lo que refuerza el hecho de que realmente la parte actora pretende con el recurso de reposición ejercido contra el auto de sustanciación No. 1134 de diciembre 2 de 2019, que se enerven los

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”*

efectos de una decisión adoptada en sentencia, y que debió ser materia de apelación por ser éste el recurso procedente en contra de este tipo de providencias, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Corolario de lo anterior, al no existir en el recurso aquí estudiado verdaderos motivos para concluir que fue desacertada o excesiva la liquidación y aprobación de costas adoptada en el auto recurrido, el mismo no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de sustanciación No. 1134 de diciembre 2 de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones@hmasociados.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283a9c110adcc38193f922015f91595d028d25ca7e7796b57c5dc751eac67fd
f

Documento generado en 06/10/2020 12:50:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA RUTH GIRON ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **MARTHA RUTH GIRON ROMERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCCR18-54 del 4 de enero de 2018, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 y, el acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo del recurso de apelación.

A su vez, que se inaplique la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones”* contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales devengados y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta para su cálculo la bonificación judicial desde el 1 de enero del año 2013 y hasta la fecha, sumas que deben reconocerse de manera retroactiva con los intereses moratorios a que haya lugar.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales y salariales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte demandante.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFICAR por estados electrónicos dando cumplimiento al artículo 201 del CPCA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fa6afe0725fceca3fd720dda51597d920e3bf5ca1d1b059656ce8b45d946aa

Documento generado en 06/10/2020 12:51:14 p.m.

¹ pedroemilioms@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00046 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ADEL MORENO RIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la parte ejecutante.

Por medio de auto de sustanciación de 12 de agosto de 2020 se ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (5) días cancelara el arancel judicial correspondiente, con el fin de proceder al desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00184-00, para decidir sobre lo solicitado por la parte demandante en este proceso, so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito.

El auto mencionado fue notificado por correo electrónico al extremo demandante el 13 de agosto de 2020, quedando efectuada la notificación el día 18 del mismo mes y año según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que el término otorgado en la providencia se cumplió el 25 de agosto de 2020.

Dentro de dicho plazo la parte actora no acreditó haber cumplido la carga a la que ya se hizo referencia, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, en el propósito de lograr el impulso del proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- Con el fin de agotar la ritualidad prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **ORDENA** a la parte demandante que cumpla, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la carga que se impuso mediante auto de sustanciación de 12 de agosto de 2020.

2.- Considerando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1º de 2020, el arancel judicial, para los efectos ordenados en auto de sustanciación de 12 de agosto de 2020, deberá ser consignado en monto de **\$6.800** según lo previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, con observancia de los

siguientes datos al momento de efectuar la consignación respectiva en el Banco Agrario de Colombia:

h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

3.- Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00184-00 sea desarchivado y remitido a este despacho.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico wilmar.coveteranos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3530a0350a9b39f051cb4e31a6a458c3add0be1d7c9f70b4fbc65804473d89e
Documento generado en 06/10/2020 12:50:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001 33 33 007 2019-00068 00
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

A través de auto de sustanciación No. 408 de mayo 20 de 2019, se dispuso:

***“PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **Dirección General de la Policía Nacional**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **CS. Cortés Gómez Juan Carlos** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 16.680.413**, prestó o debió prestar sus servicios en esa institución, **indicando de manera específica el municipio.** (...)”*

En respuesta al requerimiento anterior, la Policía Metropolitana Santiago de Cali emitió respuesta con correo electrónico de 25 de septiembre de 2020, en el que informa que el último lugar de prestación de servicios del señor CS. Cortés Gómez Juan Carlos quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.680.413 fue: *“ultima unidad laborada SECCION POLICIA JUDICIAL DEVAL”*¹

En tal virtud, considerando que no se especifica la ciudad o Municipio en el cual se produjo la última prestación de servicios, se hará nuevamente el requerimiento en cuestión, con las prevenciones de ley.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **Por segunda y última vez**, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **Dirección General de la Policía Nacional**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **CS. Cortés Gómez Juan Carlos** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 16.680.413**, prestó o debió prestar sus servicios en esa institución. **Se**

¹ Consultar archivo digital “03CorreoRespuestaSolicitudPolicia” contenido en el expediente electrónico.

advierte nuevamente que en la certificación deberá indicarse de manera específica el municipio o lugar concreto en que se produjo dicha prestación última de servicios.

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta providencia a la autoridad requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- deval.noficacion@policia.gov.co
- deval.gutah@policia.gov.co
- mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab1ee760e572001232428ee096e77ecab721c05813cafece0163c9823419fb5

Documento generado en 06/10/2020 12:51:04 p.m.

² carlosdavidalonsom@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Niega solicitud de parte ejecutante.

A través de escrito contenido en el archivo digital “03MemorialSolicitudIncNomina” del expediente híbrido, el apoderado de la ejecutante eleva solicitud con el fin de que se conmine a la CVC para que *“proceda a dar cumplimiento definitivo a la sentencia judicial y proceda a realizar la inclusión en nómina de mi poderdante.”* (negrillas del texto transcrito)

Pues bien, se advierte que con auto No. 279 de abril 9 de 2018¹ este despacho libró mandamiento ejecutivo, y posteriormente, con auto interlocutorio No. 142 de febrero 19 de 2019², se dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos de dicho mandamiento, no habiendo sido objeto de recursos tales providencias por parte del extremo ejecutante.

En el referido mandamiento de pago se consideró que la orden de inclusión en nómina no encontraba sustento en el título ejecutivo. Por ello, se libró ordenando el pago de sumas de dinero y por la obligación de hacer de emitir el acto administrativo de reconocimiento pensional en los términos de las sentencias que sirven de base a la ejecución.

En consecuencia, considerando que dentro del este juicio ejecutivo no existen decisiones pendientes, encontrándose incluso liquidado el crédito y ordenada la entrega de títulos de acuerdo a los dineros embargados, no se accederá a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, pues se reitera, ello no se contempló en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

¹ Fls. 57 a 59 del cuaderno principal físico.

² Fls. 188 a 190 del cuaderno principal físico

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud que antecede y que fue elevada por el extremo activo, de acuerdo con las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced5fe95e2e5e4b600a17d600ebb5b50342ace5ca59c15a480d6090064912ebd

Documento generado en 06/10/2020 12:50:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00367 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **OSCAR BLANCO WIESNER**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Resuelve solicitud de terminación del proceso.

Con escrito visible a página 318 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico, la entidad ejecutada manifestó haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado con la providencia a través de la cual se modifica la liquidación del crédito, allegando copia de la resolución No. RDP 30123 de octubre 7 de 2019 (págs. 319 a 323 archivo digital “01CuadernoPrincipal”).

Considerando que el presente proceso tiene por objeto el pago de sumas adeudadas por la ejecutada y la simple expedición del acto administrativo con el que se reconocen tales sumas no acredita el pago, se puso en conocimiento del extremo ejecutante el memorial previamente mencionado, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso por pago, en punto a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado del ejecutante con memorial visible a página 327 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico, refiere que si bien la ejecutada expidió el acto administrativo con el cual ordena el pago de \$54.541.722,57 dando cumplimiento a la liquidación del crédito aprobada por el despacho, la entidad aún no ha cancelado suma alguna, de modo que quien debe demostrar el pago es la UGPP. En tal virtud, solicita se requiera a la demandada para que proceda al pago inmediato de la acreencia reclamada.

Pues bien, el artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso 1º del artículo 299 del CPACA, regula la figura de la terminación del proceso por pago, y en concreto, cuando se ha practicado la liquidación del crédito, el inciso segundo de tal disposición prevé:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

De acuerdo al anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutado acredita haber satisfecho la obligación debidamente liquidada, y si bien allí se señala que para estos fines los valores adeudados habrán de ponerse a disposición del despacho constituyendo título judicial, también procede si el obligado cancela la acreencia directamente al ejecutante.

Bajo ese panorama y considerando que la parte demandante manifestó no haber recibido suma alguna de la UGPP, no es posible terminar el proceso por pago, pues el mismo no está acreditado en el expediente.

Ahora bien, media una circunstancia adicional que impide terminar el proceso, la cual tiene que ver con que aún la secretaría del despacho no ha procedido a efectuar la liquidación de costas conforme se ordenó en auto interlocutorio de 22 de septiembre de 2016 con el que se dispuso seguir adelante la ejecución¹, de modo que se reiterará dicha orden.

Por último, en relación con la solicitud del extremo ejecutante para que el despacho requiera a la UGPP a fin de que pague de inmediato la acreencia reclamada, la misma será denegada, considerando que ya el presente juicio ejecutivo agotó sus etapas y la ejecutada quedó obligada al pago reclamado, de manera definitiva, con el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **NO TERMINAR** el proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la secretaría del despacho para que proceda a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral “TERCERO” del auto interlocutorio de 22 de septiembre de 2016, con el que se dispuso seguir adelante la ejecución.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de la parte ejecutante tendiente a que el despacho requiera a la UGPP a fin de que pague de inmediato la acreencia reclamada, según lo expresado en esta providencia.

¹ Págs. 250 a 255 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- info@organizacionsanabria.com.co
- info@iusveritas.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría, **PASAR** el proceso a despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb37a376c020a1fe869d5fdb2419171f92e925952fc1264d2d7901cfb3138905

Documento generado en 06/10/2020 12:50:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00206-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad Bavaria & CIA. S.C.A. (antes Bavaria S.A.), presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad Eventplus Cali S.A.S. comparezca al proceso (fls. 1 a 2 cuad. 4).

Lo anterior, con fundamento en que entre las dos sociedades se suscribió contrato de patrocinio, en cuya virtud la llamada asumió la operación del evento denominado “FERIA POKER 2014” y tenía a su cargo realizar los trámites para contar con el apoyo de las autoridades competentes, lo que en sentir de la llamante le otorga derecho a que la llamada le reembolse los dineros a los que eventualmente resulte condenada en el evento de una sentencia favorable a las pretensiones.

Por otro lado, el mandatario judicial del Distrito de Santiago de Cali formuló igual solicitud y con la misma finalidad, pero respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 1 a 3 cuad. 5), fundando el llamamiento en que esta última expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1009672 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y en la que según indica se amparan riesgos como las lesiones que presuntamente padeció uno de los actores.

Tanto la demandada sociedad Bavaria & CIA. S.C.A. (antes Bavaria S.A.) como el Distrito de Santiago de Cali, aportaron copia de los documentos con los que pretenden demostrar el fundamento sustancial de sus llamamientos en garantía, los cuales obran, respectivamente, de folios 175 a 175 del cuaderno principal (contrato de patrocinio), y de folios 4 a 9 del cedreno 5 (póliza No. 1009672)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12^a Edición., Págs. 169-170.

el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

Pues bien, en este evento se advierte que tanto Bavaria & CIA. S.C.A. (antes Bavaria S.A.) como el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamantes y sin necesidad de ello, acreditaron el vínculo contractual por cuya virtud llamaron al proceso, respectivamente, a la sociedad Eventplus Cali S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se fundan los llamamientos, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Bavaria & CIA. S.C.A. (antes Bavaria S.A.)** a la sociedad **Eventplus Cali S.A.S.** con NIT 900674524-4.

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Distrito de Santiago de Cali** a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860002400-2.

3.- NOTIFICAR la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A. de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- cpaz20@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- tributaria@previsora.gov.co

4.- Los llamados en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal del llamamiento.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificaciones@co.ab-inbev.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@hmasociados.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- luismarioduque01@hotmail.com
- info@corfecali.com.co
- blanca@chivastours.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20788b2422df58de37d79940abeb2a284816b3d247b1fb437afd9b1a2e560a5

Documento generado en 06/10/2020 12:50:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes **AMANDA BECERRA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA**

ASUNTO: Inadmite demanda

Actuando en nombre propio, los señores **AMANDA BECERRA, JORGE EDUARDO OBANDO, NUBIA VELASCO, RIGOBERTO CASTILLO RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, GLADYS MORIANO LLANOS, MARY SHIRLEY RAMIREZ RESTREPO, HUMBERTO VALLECILLA RAMOS, MARÍA LEONOR BASTIDAS CASTILLO, DANY ENRIQUE CARDONA NOREÑA, ORFENIO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, CLEMENTINA CALAMBÁS, MARÍA DONAY MENESES BERMUDEZ, REGINA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA, YURLY ESCOBAR GARCÍA, JUAN CARLOS VIVAS, CARMENZA LOZADA, EVER CORTÉS TRIANA Y TERESA MUÑOZ** presentan demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos consagrados en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, que se refieren a gozar de un ambiente sano y a la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Estima la demanda vulnerados los derechos colectivos como consecuencia del mal estado de las vías en el Municipio en la carrera 41 entre manzanas 17 y 13, y en ese sentido, se pretende su reparación con base en el contrato No. 203-13-05-15 y el convenio 496 de 2016.

Revisada la demanda, observa el Despacho que no se acredita haber elevado solicitud a la entidad demandada para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se consideran amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés

colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayas del Despacho)

Tampoco se sustentó en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentran concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, el cual establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”¹
(Negrillas del Despacho)

Observa el Despacho que si bien se aporta una petición en la que se solicita información sobre el estado de unos contratos², la misma no satisface el requisito de procedibilidad señalado, en tanto no hace alusión a las medidas que reclaman los actores para conjurar la amenaza de derechos colectivos.

Al respecto, la jurisprudencia ha advertido que la reclamación previa debe hacer alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 09 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

² Anexo1

(iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación del peticionario³.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda aportando la constancia de haberse agotado la solicitud previa al ejercicio de este medio de control ante la entidad accionada, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane el defecto anotado en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante dplc46@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

⁴ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afdf9e3fced0f014b21a54c332177058cff942848a62e9c248c06efe8a8748b

Documento generado en 06/10/2020 12:50:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Concede recurso apelación

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020¹, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito contentivo de “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN*”², pretendiendo que el juzgado proceda a “*REPONER PARA REVOCAR los autos proferidos el 4 de marzo de 2020(...)*”³

Pues bien, aunque la parte actora pretende que primero se desate el recurso de reposición, se impone señalar que el auto por medio del cual se decretan medidas cautelares es objeto de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición formulado por la ejecutada Rama Judicial en contra del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo según lo indica la norma transcrita, para lo cual se ordenará que por secretaría se remita al superior el enlace contentivo del expediente electrónico, motivo por el cual no procederá a ordenarse la

¹ Páginas 100 a 114 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

² Páginas 141 a 148 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

³ Ibídem.

expedición de las piezas procesales atinentes, conforme al inciso 3º del artículo 324⁴ del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE**:

1.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020.

3.- En el propósito de que se surta la alzada, **ORDENAR** a la secretaría del despacho que, una vez ejecutoriado este auto, proceda a remitir al Tribunal Administrativo del Valle el enlace contentivo del expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁴ “Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.
(...)”

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.(...)”

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e974175c47f470867c252880cac2f89c16649f8f8905c9ff03ddd7826063cc72

Documento generado en 06/10/2020 12:51:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00098 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAROLINA HENAO TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 13 de julio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Mediante peticiones elevadas al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES** solicitaron el reconocimiento y pago de la cesantía a la cual tenían derecho por sus servicios como docente, en las siguientes fechas:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	5 de septiembre de 2017
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	23 de abril de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	27 de noviembre de 2018
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	17 de mayo de 2018
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	18 de febrero de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	3 de septiembre de 2018

- Las cesantías solicitadas fueron reconocidas mediante los actos administrativos, como sigue:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	4143.010.21.9317 del 24 de

		noviembre de 2017
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	4143.010.21.07322 del 3 de agosto de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	4143.010.21.0.00366 del 22 de enero de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	4143.010.21.06920 del 30 de julio de 2018
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	4143.010.21.0.02787 del 24 de abril de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	4143.010.21.0.09621 del 31 de octubre de 2018

- La prestación económica les fue pagada a los convocantes, de la siguiente manera:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE PAGO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	6 de marzo de 2018
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	28 de septiembre de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	11 de octubre de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	20 de septiembre de 2018
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	26 de junio de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	19 de marzo de 2019

- Los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES** solicitaron a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como sigue:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE PAGO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	11 de octubre de 2019
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	11 de octubre de 2019
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	15 de octubre de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	7 de octubre de 2019
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	3 de octubre de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	11 de octubre de 2019

- Las anteriores peticiones no fueron contestadas por la entidad convocada, por lo que surgieron los actos administrativos fictos negativos, como se discrimina a continuación:

NOMBRE	FECHA PETICIÓN ADMINISTRATIVA	SILENCIO ADMINISTRATIVO	DIAS DE MORA
CAROLINA HENAO TORRES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	78
GLADYS REYES GARCIA	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	51
JUAN CARLOS REYES CAMPO	15 de octubre de 2019	15 de enero de 2020	217
MARÍA ASENETH	7 de octubre de 2019	7 de enero de 2020	20

FERNANDEZ GOMEZ			
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	3 de octubre de 2019	3 de enero de 2020	26
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	96

- El 24 de abril de 2020, los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

- El 13 de julio de 2020 la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer en porcentajes del 75% y 90% del valor resultante de los días de mora liquidados conforme la asignación básica de cada convocante y frente a uno de ellos no hubo propuesta conciliatoria.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional indicando los siguientes parámetros¹:

NOMBRE	FECHAS SOLICITUD Y PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA - ASIGNACIÓN BÁSICA	PROPUESTA CONCILIACIÓN
CAROLINA HENAO TORRES	05/09/2017 y 27/02/2018	70 - \$2.983.219	90% correspondiente a \$6.264.760 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
GLADYS REYES GARCIA	23/04/2018 y 28/09/2018	50 - \$1.896.063	90% correspondiente a \$2.844.095 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
JUAN CARLOS REYES CAMPO	27/11/2018 y 12/09/2018	187 - \$5.795.593	75% correspondiente a \$27.094.397 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial

¹ Archivo digital rotulado 05CERTIFICACIÓN y 04COMUNICADO MEN NUEVOS PORCENTAJES

MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ			NO CONCILIAR
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	18/02/2019 y 14/06/2019	13 - \$4.056.402	90% correspondiente a \$1.581.997 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	03/09/2018 y 18/02/2019	66 - \$2.477.441	90% correspondiente a \$4.905.333 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial

Sumas de dinero que se pagaran con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y el acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de diciembre de 2019.

La propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de los demandantes en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2020.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998² define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, **total o parcialmente**⁴, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁵ (Negritas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

³**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

⁴ Sobre conciliación parcial ver Consejo de Estado, Sentencia 2001-00184/41256 de mayo 18 de 2017, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad.: 05001-23-31-000-2001-00184-01 (41.256), Actor: Héctor Iván Posada Betancur y otros.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

CASO CONCRETO

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

En Acta de Conciliación del día 18 de mayo de 2020, se indica que los señores **CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, JUAN CARLOS REYES OCAMPO MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCÍA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES** confirieron poder a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ a quien se le reconoció la calidad de apoderada judicial a través del auto No. 81 del 27 de abril del presente año, y así, se aceptó su actuación en la etapa prejudicial.

Sin embargo, al revisar los documentos anexos de la solicitud se evidencia que el poder adjuntado en este proceso por los convocantes fue para el *“Agotamiento de la Vía Gubernativa”* y en otros *“Reclamación Administrativa”*, en cuyos poderes se consignó la facultad para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir el mandato *“y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación”*. A su vez, se aprecia que la entidad a la cual se dirige los poderes especiales es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CALI**⁶, implica ello que no se confirió poder especial, o al menos no se acreditó, para el agotamiento de la etapa prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público, es decir, hay inexistencia del poder especial para actuar.

El artículo 74 del C.G.P. establece que los poderes especiales para *“uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado”*, caso en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Y más adelante, indica que aquel podrá conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, aclarando que para asuntos judiciales aquel deberá presentarse personalmente por el poderdante ante el Juez, Oficina de Apoyo o Notario y que, las sustituciones de aquel se presumen auténticas.

Frente al derecho de postulación la Corte Constitucional⁷ ha indicado que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia y *“deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*. Y más adelante destaca que

⁶ Pag. 15, 26, 36, 46, 56 y 67 del archivo rotulado 10SOLICITUD CONCILIACIÓN JUDICIAL del expediente electrónico.

⁷ Auto A-025 de 1994

“...quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgado no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda (...).

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto...”.

En suma, es claro que quien actúe en nombre de otro debe acreditar dicha condición a través del poder especial dirigido a la entidad ante la cual realiza la actuación. En este caso, advierte la instancia que no se allegó el documento que acredite tal mandato y, la calidad y capacidad de la abogada **ANGELICA MARÍA GONZALEZ** para llevar a cabo la gestión tendiente a agotar la conciliación prejudicial ante el delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Conforme a ello, se impone improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, porque no se acreditó la calidad de la apoderada para llevar a cabo la conciliación, al no aportar documento idóneo que así lo acredite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto⁸ y a las partes por estados de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ procjudadm20@procuraduria.gov.co

⁹ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00098 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAROLINA HENAO TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57067c185deaa8bf2c7b843f6686835aca62e72bade60dd43989768a27e4444
Documento generado en 06/10/2020 12:50:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00343-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JUAN CAMILO ALARCOR BUSTOS**
Demandada: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO**

Asunto: Pone en conocimiento

El 5 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia.

Dentro del proceso se decretó como prueba pericial ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante, y para ello, se libro el correo electrónico correspondiente (17 de julio de 2020) por el Despacho.

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 la Junta de Calificación de Invalidez del Huila hizo saber al Estrado los requisitos necesarios para realizar la experticia, informando que no se habían sufragado los costos del dictamen ni, se hizo llegar la respectiva historia clínica del demandante, sin lo cual no podría darse la cita de valoración necesaria.

Por ello, este juzgado ordena poner en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la mencionada Junta de Calificación, para que adelanten las actividades necesarias para el recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, remitida vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ gonzalezyperezabogado@gmail.com
notjudiciales@coldeportes.gov.co -

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co -

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30774e74d5fbd3ffa1e9a246259e168800cdf414e5787bb142ff546ba1319b15

Documento generado en 06/10/2020 12:51:02 p.m.